

CONSTANCIA SECRETARAL. 5 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto del 15 de marzo de 2022. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad. **765203110003-2022-00110-00**. Divorcio matrimonio civil

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

El apoderado judicial de los cónyuges **LILIANA DIAZ RODRIGUEZ** y **FREDY TORO SAA** interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el Auto de fecha 15 de marzo de 2022, que rechazó la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, cuando advirtió que ninguno de los antes nombrados reside en el país, por tanto, este Juez no sería el competente para conocer del asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente informa que cometió un *“lapsus”* o *error* al manifestar en el poder que la señora **LILIANA DIAZ RODRIGUEZ** está domiciliada en Chile, siendo que ésta reside en Palmira, prueba de ello es que la autenticación del poder la realizó en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad. Que, así mismo, en el acápite de notificaciones, se manifiesta que el último domicilio de la pareja fue en la Calle 5 E N° 59-05 Barrio Palmeras de Palmira, por lo que solicita reponer el auto que rechazó la demanda, para en su lugar, admitir la misma y decretar el divorcio de sus poderdantes.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, que busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, situación que sucedió en el memorial allegado por la recurrente.

Revisado el expediente, tenemos que, efectivamente, en el encabezado de la demanda se manifiesta que la señora **LILIANA DIAZ RODRIGUEZ** es vecina de este municipio, se asegura que el último domicilio conyugal fue en la Calle 5 E N° 59-05 Barrio Palmeras de Palmira, y el poder conferido por la señora se autenticó en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad.

En palabras de la Corte Constitucional, el domicilio consiste en *"la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, de conformidad con la definición del artículo 76 del Código Civil, y significa, para los fines de la aplicación de las normas jurídicas en las más variadas relaciones, el lugar en el cual se encuentra ubicada una persona para los efectos de ejercer sus derechos y de cumplir sus obligaciones."*¹

Aunque hasta hace pocos años se decía que solo se podía tener un domicilio, hoy día se reconoce la posibilidad de que las personas puedan tener más de un domicilio, como en efecto lo reconocían los romanos. En el caso colombiano, el artículo 83 del Código Civil permite la pluralidad de domicilios. *"La norma considera que es posible que esto ocurra en el territorio nacional. Nada dice el artículo cuando dicha pluralidad se presenta en relación con varios domicilios, uno en el país y otro en el exterior. Asunto que es perfectamente posible, y que la ley colombiana no prohíbe"*²

En el asunto que nos ocupa, se asegura que la señora **LILIANA DIAZ RODRIGUEZ reside en Colombia** y que quien reside en el exterior es el señor **FREDY TORO SAA**. Igualmente, en el encabezado de la demanda se menciona que la señora Díaz Rodríguez es vecina de este municipio, lo que en principio había podido proceder una inadmisión de la presente demanda para que los demandantes procedieran a aclarar esta situación. No obstante, ello ocurre con la presentación del recurso de reposición, el cual da cuenta que esta señora reside en Palmira, lo cual despeja cualquier duda respecto su ubicación, razón suficiente para reponer para revocar el Auto del 15 de marzo de 2022 que rechazara la presente demanda y, en su lugar, admitir la misma. Una vez se cumpla el término de notificación, regrese la demanda a Despacho para proferir la respectiva sentencia.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-379-98

² Corte Constitucional. Sentencia C-049/97

Por las anteriores consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1-. REPONER PARA REVOCAR el Auto del 15 de marzo de 2022.

2-. Como consecuencia de lo anterior, **ADMÍTASE** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** adelantada por los señores **LILIANA DIAZ RODRIGUEZ** y **FREDY TORO SAA**, a través de apoderado judicial.

3-. Una vez surtido el término de notificación de esta Providencia, vuelva a Despacho para proferir la respectiva sentencia por mutuo acuerdo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6a2fd207fb0ea135b42b63316f06a8b42fa88dae26efe1f0fd6b3d72a41174**

Documento generado en 06/04/2022 06:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>